



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340226161



Fecha: 21-06-2010

Bogotá, D.C.

Señora
ANA CRISTINA GÓMEZ CÉSPEDES
Calle 5 A 39 - 194
Medellín - Antioquia.

Asunto: Transporte. Cesión administración equipo de Transporte Público Automotor de carga y Manifiesto de Carga.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-026034-2, a través de la cual solicita concepto en relación con las partes en el contrato de transporte de carga. Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

En materia de transporte público terrestre automotor es preciso recordar que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga".

A su turno el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 "**Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos**" (disposición normativa que deroga los Decretos: 176 de 2001 y 651 de 1998), consagra en su artículo 1º, el ámbito de aplicación así: "Las disposiciones del presente decreto, se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 174 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya".

Ahora, en el Documento Compes 3489, "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga" se define:

"El Generador de Carga:

Se refiere al remitente de la carga, productor o usuario del servicio. Es la persona natural o jurídica que celebra el contrato de transporte con la empresa de transporte. Es quien entrega la mercancía al transportador, para que la traslade de un lugar a otro actuando por cuenta propia o ajena. Si actúa por cuenta ajena, puede ser un mandatario o comisionista de transporte.

Destinatario de la Carga:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340226161**



Fecha: **21-06-2010**

Es la persona natural o jurídica a quien se envía la mercancía y que puede ser al mismo tiempo remitente y destinatario".

Conforme al artículo 1008 del Código de Comercio, son parte del contrato de transporte terrestre de carga, **el remitente y lo generador de la carga** y la empresa de transporte legalmente habilitada y aunque en principio el destinatario no lo es, esta calidad de parte sólo la adquiere en el momento en que acepta el contrato.

Hechas las anteriores precisiones y habiendo quedado claros a quien se tiene como **remitente y/o generador de la Carga**, es necesario señalar que efectivamente en materia de transporte, el Decreto 3366 de 2003 "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", consagra expresamente los sujetos de sanción a así: la empresa de transporte terrestre automotor de carga (artículo 41 literales a) y b)) y, **el remitente de la carga (artículo 43 ibídem)**, artículos respecto de los cuales es preciso reseñar, que entre otros, en la actualidad se encuentran suspendidos junto con otras disposiciones de el mismo ordenamiento reglamentario 3366 de 2003, por expresa disposición del máximo Órgano Administrativo del país.

Así las cosas y al existir la norma especial del Derecho Público Sancionatorio, que tiene la virtualidad de ser restrictivo y no se puede hacer extensivo, habrán de aplicarse dichas disposiciones a los sujetos que la misma norma preceptúa en cada caso concreto y en tal virtud, se considera que las disposiciones consagradas en el Código del Comercio a que usted alude, servirán de argumento probatorio en su momento en el respectivo debate procesal si a ello hubiere lugar.

En los anteriores términos quedan respondidas de manera definitiva las inquietud por usted planteada.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)